

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: La enseñanza en las Universidades é Institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clases, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar por que éstos no adviertan en el Profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifique, los Catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los Profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos y á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el Profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños males,

pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del Catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los Catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las Universidades como en los Institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los Catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presentan para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al Director del Instituto ó al Decano de la Facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los Claustros y los Directores de los Institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos Institutos en que el local lo permita se organizarán salas de estudio á cargo de

los Profesores auxiliares, quedando encargado el Claustro de la reglamentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de Auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el Claustro podrá proponer al Rector el nombramiento de Ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores y Directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurriese, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las Universidades é Institutos, firmando el edicto los Secretarios con el V.º B.º de los Rectores ó Directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiestas de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10. La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual al Ministro.

Art. 11. Los Rectores y Directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún Catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar á la explicación de la asignatura, sin causa fundada, no podrá dicho Profesor figurar en el Tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el Auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el Ministerio de

Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 20 de la vigente ley de Presupuestos autorizó al Gobierno de V. M. para dividir en dos departamentos ministeriales el de Fomento, y para reorganizar los servicios sin más limitación que la de sujetarse á los créditos presupuestos.

El Consejo de Instrucción pública es, sin duda alguna, la Corporación más importante de las destinadas á cooperar al mantenimiento del prestigio y de los progresos de la enseñanza pública.

Su intervención en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al Ministro de Instrucción pública en todo aquello que afecte á los grandes principios de la enseñanza, á la organización de los Centros docentes y á la inspección provechosa que debe constantemente ejercitarse para que el Profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza.

El Real decreto creando el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha declarado dependientes de este Ministerio á las Escuelas especiales de Ingenieros, y no pueden dejar de tener una representación en el Consejo enseñanzas de tan reconocida importancia y de tan provechosa aplicación.

No es tampoco conveniente someter al Consejo de Instrucción pública, como en la actualidad sucede, asuntos más propios de las funciones encomendadas á la Secretaría del Ministerio, sino que, por el contrario, debe ejercer sus funciones en una esfera de mayor amplitud, y en la cual puedan ejercitar los doctos varones que lo constituyen sus saludables enseñanzas y sus provechosas iniciativas.

No resulta tampoco útil el excesivo número de Consejeros que convierte las sesiones consagradas á un fin práctico y á un resultado positivo en largas discusiones, más propias de Asambleas deliberantes que de Corporaciones destinadas al

estudio de los asuntos y al informe necesario al Poder público para llevar con fruto su cometido.

Se hace indispensable, por otra parte, elegir los Consejeros entre las personalidades de mayor respetabilidad científica, artística y profesional de las Academias y Centros docentes, á fin de dar á sus consejos aquella autoridad que alcanza en el concepto público el reconocido saber, la probada experiencia y la acreditada imparcialidad de los que anteponen á todo otro interés el primordial y elevado de la cultura general del país.

El Ministro que suscribe abraza el firme convencimiento de que un Consejo de Instrucción pública así constituido, y cuyo ejercicio se aparte de lo pequeño para proponer é informar en asuntos de importancia, ha de contribuir de una manera eficaz y provechosa á que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda hacer por la cultura nacional todo aquello que reclaman las aspiraciones legítimas de la opinión y las razonables exigencias de la época presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo superior consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente de la categoría de ex Ministro de la Corona y de 35 Vocales.

Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto Cuerpo tengan representación todas las enseñanzas.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Consejero de Instrucción pública. Individuo de alguna de las Reales Academias.

Dignidad eclesiástica.

Catedrático con más de doce años de servicios como numerario y con residencia en Madrid.

El Gobierno podrá nombrar hasta cuatro Consejeros que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, sean de reconocida y acreditada competencia por sus trabajos científicos ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Serán Consejeros natos el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Rector de la Universidad Central.

El cargo de Consejero de Instrucción pública durará como mínimo cuatro años, debiendo renovarse por mitad el número de individuos de Consejo, al finalizar este plazo. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre

que lo estime conveniente, podrá llamar á las deliberaciones del Consejo á los Rectores de las Universidades.

En este caso lo participará con la anticipación debida al Presidente del Consejo, designando las personas que han de ser convocadas.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en cinco Secciones, distribuyéndose entre ellas los asuntos en que haya de intervenir, en la forma siguiente:

Primera Sección: Instrucción primaria y Colegio de Sordomudos y ciegos.

Segunda Sección: Segunda enseñanza y Escuelas de Comercio y Agricultura.

Tercera Sección: Facultades y Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuarta Sección: Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes, Minas, Agrónomos é Industriales.

Quinta Sección: Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, Artes é Industrias, Arquitectura, Música y Declamación y Reales Academias.

Art. 5.º El número de Consejeros en cada Sección no podrá bajar de cinco ni exceder de siete. Los Vocales serán designados por el Presidente del Consejo, teniendo en cuenta las aficiones y estudios de cada uno.

Los Presidentes de las Secciones serán elegidos por las mismas.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá consultar al Consejo ó á una de las Secciones.

Art. 7.º Los Presidentes de las Secciones designarán el Ponente ó Ponentes que hayan de informar en cada caso, pudiendo el Presidente del Consejo nombrar Comisiones especiales.

Art. 8.º Siendo el Consejo Cuerpo consultivo del ramo, informará en cuantos asuntos lo estime conveniente el Ministro.

La consulta al Consejo de Instrucción pública será potestativa en el Ministro, y sólo será indispensable en los siguientes casos:

1.º En la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

2.º En las creación ó supresión de enseñanzas en los establecimientos docentes, cualquiera que sea su grado.

3.º En los reglamentos de exámenes, grados y provisión de cátedras.

4.º En los expedientes de separación ó rehabilitación de los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas de Ingenieros, Normales y análogas.

5.º En los expedientes del alzada ó reclamaciones contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

6.º En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones.

Art. 9.º El Consejo ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de inspección cuando lo juzgue conveniente á individuos de la Sección á que corresponda la enseñanza objeto de la inspección.

Art. 10.º El Consejo, en virtud de propuesta de tres de sus Vocales, podrá someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés geneneral y aconsejar las visitas de inspección que estime procedentes.

Art. 11.º Los Consejeros disfrutará de la categoría, honores y derechos que les otorguen las disposiciones vigentes.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos. Igualmente se reconocen á los que hayan desempeñado el cargo.

Ar. 12.º Los asuntos referentes á

la inspección de enseñanza, tanto provincial como local, la Estadística general y la *Colección Legislativa*, quedan agregadas al Consejo de Instrucción pública, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo á las disposiciones que rijan, y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente.

Art. 13.º Asimismo despachará el Secretario general, directamente con el Ministro, cuantos asuntos administrativos tengan relación con el Consejo.

Art. 14.º La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario con la categoría por lo menos de Jefe de Negociado, y que cuente con más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones, formando un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingresará por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en el que será oído el interesado, y previo informe del Consejo.

Los actuales empleados del Consejo declarados inamovibles por el decreto ley de 11 de Octubre de 1898 continuarán en los mismos cargos. Tendrán opción á los derechos pasivos conforme á las leyes que los regulen.

Art. 15.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al Consejo de Instrucción pública dictadas hasta la fecha.

Art. 16.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(«Gaceta» núm. 139 de 19 Mayo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Entre las diferentes causas que han motivado el Real decreto de 18 de los carrientes, reorganizando esencialmente el Consejo de Instrucción pública, no ha sido ciertamente la menor la de dar representación en tan importante organismo á las Escuelas especiales de Ingenieros.

No teniendo en Madrid su residencia la Escuela de Ingenieros de Montes y alguna otra especial que á estas enseñanzas se refiere, no ha podido ser designada persona de su Clausto docente para ejercer las funciones de Consejero de Instrucción pública. Pero determinando el artículo 3.º del Real decreto citado que el Ministro de Instrucción pública, cuando lo estime conveniente, podrá llamar á las deliberaciones del Consejo á los Rectores de las Universidades, se reserva igual facultad respecto al Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, con el fin de que tan importante enseñanza sea tenida en cuenta al tratarse de reformas ó cuestiones que con ella se relacionan.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en la facultad que se reserva el Ministro de Instrucción pública para hacer concurrir á las deliberaciones del Consejo, cuando lo estime conveniente, á los Rectores de Universidades, se entienda que en esta facultad está comprendido el Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, ó el de cualquiera otra que no tenga su residencia en Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—García Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 149 de 29 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Vista la comunicación del Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, en solicitud de que se normalice lo preceptuado en los artículos 33 y 55 del Real decreto de 12 de Abril de 1898, que constituye los estatutos vigentes en los Colegios médicos:

Considerando que, en efecto, los citados artículos significan que las elecciones de renovación parcial de las Juntas directivas han de verificarse precisamente en los mismos días en todos los Colegios, á semejanza de lo que ocurre en los organismos del Estado, de la provincia y del Municipio para otros fines;

Considerando que esta uniformidad es útil en la marcha general de la Administración, como lo ha demostrado la experiencia;

Considerando que la irregularidad con que se han constituido los Colegios obliga á tomar una resolución que normalice este servicio para el porvenir;

Esta Dirección general, creyendo justas las razones expuestas por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, ha tenido á bien disponer que todos los Colegios médicos de las provincias verifiquen la renovación primera de sus Juntas directivas el primer domingo del mes de Junio del año venidero 1901, ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 33 y 55 de los estatutos publicados por Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Madrid 30 de Mayo de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.384.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.712.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Carlitos*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno franco y falda del Cabezo Grande, diputación de Balsicas; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, y cuyo dueño se ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado encima de un pequeño cerro á unos 200 metros al SO. de la cúspide del referido Cabezo Grande; y desde dicho punto se medirán en dirección al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á

cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.383.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.743.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Baldomero Hernández Illán, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *S. Francisco*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje del Sabinar, en el Gorguel, diputación de San Ginés; lindando por N. mina «Melas-Cúspide»; O. registro «La Endocervitis»; E. «San Diego», y S. la expresada «Endocervitis»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo más al SE. de la mina «Melas-Cúspide», y se medirán al S. 100 metros colocándose la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 600; tercera á cuarta O. 100, y cuarta á punto de partida S. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.391.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.715.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Cecilio Fuentes Madrid, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *Segunda Caida*, de mineral de hierro, sita en término de Ricote y en el paraje llamado Loma de los Caracoles; lindando N. terreno franco; S. Rambla y Barranco del Arco; E. Loma de los Caracoles y los registros para la mina «La Caida», número 14.578 y mina «Angel de la Guarda», núm. 14.647, y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho; bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería arrampada de 10 metros de longitud, 1'20 de ancho y 1'70 de alto, con otra labor atorada en su costado derecho, y se medirán al O. 100 metros ó lo que resulten para fijarse sobre la línea O. del registro para la mina «La Caida», núm. 14.578; donde se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta S. 800; cuarta á quinta E. 400, y quinta á primera N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.376.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.696.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Gabriel García Mora, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Buena Fé*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en tierras de D. Fausto Ruiz, paraje llamado Cuerda de la Carrasca, diputación de Tébar; lindando por N. y O. terreno franco; E. mina «Ogip», núm. 14.188, y S. «La Revoltosa» y «Alegria»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Ogip», número 14.188, y se medirán á N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 800; segunda á tercera S. 200, y tercera á punto de partida E. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.377.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.700.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Antonio Ros Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *San Julián*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Rambla de Portús y Carigüela, diputación de Perin; lindando por N. y E. terreno franco; por el E. «San Antonio», y S. «Nuestra Señora de los Remedios» y terreno franco cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «San Antonio», núm. 13.126, que se halla en la línea N. de «Nuestra Señora de los Remedios», núm. 8.522, y se medirán á N. 400 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta O. 200; sexta á séptima S. 400, y séptima á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la

ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.430.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Se abre un concurso por espacio de veinte días á contar desde la fecha de este anuncio para la adquisición de tablestacas de madera de pino con destino á los trabajos de defensa y repoblación de las Dunas de Guardamar, con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

1.º El número de tablestacas objeto del concurso es de seis mil.

2.º Las dimensiones serán las siguientes:

Largo total: un metro cincuenta centímetros.

Ancho: quince centímetros.

Grueso ó canto: tres centímetros.

Punta: veinticinco centímetros.

3.º También serán admisibles las proposiciones de tablestacas, cuyas dimensiones no difieran mucho de las consignadas en la condición anterior.

4.º La tasación no deberá exceder de setenta y seis pesetas el ciento de tablestacas, ó sea cuatro mil quinientas sesenta pesetas para el total número de éstas.

5.º El precio se entiende puestas las tablestacas en Guardamar, en esta forma: cuatro mil quinientas en el citado pueblo y mil quinientas en la playa del mismo junto á la orilla del mar.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes del 23 del actual á las doce de la mañana con arreglo al adjunto modelo, en las oficinas del distrito forestal, calle de Rillo núm. 7 (Murcia), ó en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, dándose un resguardo de la presentación del pliego al que lo desee.

Toda proposición deberá ser acompañada de la carta que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de la provincia correspondiente doscientas cincuenta pesetas para garantía del cumplimiento del contrato. Terminado el concurso, se devolverán estas cartas de depósito á los autores de las proposiciones que no hayan sido aceptadas.

7.º Cuatro días después al en que quede cerrado el concurso á las once de su mañana, se abrirán las proposiciones ante el Ingeniero Jefe del expresado distrito forestal (Murcia), con asistencia al acto de los proponentes que lo deseen, levantándose acta del mismo.

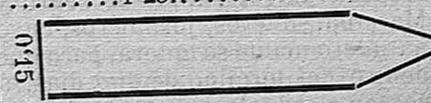
8.º La adjudicación se hará al proponente que en igualdad de las demás condiciones ofrezca las tablestacas por menos precio.

9.º El plazo para la entrega de las tablestacas en los puntos antes indicados será de treinta días á contar del en que le sea notificada la adjudicación de este servicio al autor de la proposición más ventajosa.

10. El pago se hará en un solo plazo dentro de los diez días siguientes al de quedar recibidas las tablestacas por el Ingeniero encargado de los referidos trabajos.

FORMA DE LAS TABLESTACAS

.....1'25.....0'25.



Murcia 3 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, José María Escribano Pérez.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., según cédula personal....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día....., para la adquisición de tablestacas con destino á los trabajos de defensa y repoblación de las Dunas de Guardamar, se compromete á suministrar con arreglo al pliego de condiciones que ha servido de base para el concurso (póngase en letra el número de tablestacas que ofrece), de las dimensiones siguientes (póngase en letra y con toda claridad), y bajo el precio de..... (en letra)pesetas el ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 2.431.

AGENCIA EJECUTIVA

FOR

IMPUESTOS DE MINAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

RECTIFICACIÓN

En la relación de minas publicada en el núm. 239, de este periódico oficial, correspondiente al día 8 de Abril último, aparece la mina «Tesoro de Carolina», como de la propiedad de la Sociedad Constancia y Unión, siendo su verdadero dueño D. Juan Cervantes Ros, quien se dará por notificado mediante el presente anuncio. Y la mina del término de Lorca, que aparece en dicha relación con el nombre de «2.º Agueda», debe entenderse por el de «Segunda Aguila», que es el verdadero.

Lo que se hace saber por medio de la presente, conforme á lo prevenido por la Administración de Hacienda en oficio fecha 22 del actual.

Cartagena 31 de Mayo de 1900.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Sexta sección.

Número 2.409.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don José Martínez Carrasco y Real, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección del apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para la de los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal correspondiente al año 1901, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar del 1.º al 15 de Junio próximo, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Caravaca 29 de Mayo de 1900.—José Martínez Carrasco.

Número 2.426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Don Vicente Cayuela Mora, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución que se ha de formar para el año 1901, queda expuesto al público desde el día 1.º al 15 del próximo Junio á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivos moles de riqueza puedan examinarlo durante el referido plazo y producir sobre él las reclamaciones que crean justas.

Totana 31 de Mayo de 1900.—Vicente Cayuela.

Número 2.425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Severiano Zapata Saez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento de fincas para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base á los repartos de 1901, quedan expuestos al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo inclusive, como previene el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

San Javier 31 de Mayo de 1900.—Severiano Zapata.

Número 2.429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Alfonso Moreno López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto de la contribución territorial y urbana, en el próximo ejercicio de 1901, quedan expuestos al público por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados, y de que se presenten por los interesados las reclamaciones que á su derecho conduzcan, según determina el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Aguilas 30 de Mayo 1900.—Alfonso Moreno.

Número 2.428.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Ginés Fernández Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, estará expuesto al público en esta Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución

que se ha de formar para el año 1901, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivos moles de riqueza, puedan examinarlo durante el referido plazo y producir sobre él las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos.

Cotillas 30 de Mayo de 1900.—Ginés Fernández.

Número 2.424.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Andrés García López, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 15 de Junio próximo estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y el de urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que se han de formar para el año 1901, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas cuotas puedan examinarlos durante el referido plazo y producir sobre ellos las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos.

Pacheco 31 de Mayo de 1900.—Andrés García.

Número 2.427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, estará expuesto al público en esta Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución que se ha de formar para el año 1901, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivos moles de riqueza, puedan examinarlo durante el referido plazo y producir sobre él las reclamaciones que crean justas.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de todos.

Alguazas 30 de Mayo de 1900.—José Alfonso.

Octava sección.

Número 2.416.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUÉSCAR

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez instructor de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados Lope y José María Olmo Marín (a) Chavos, de esta vecindad, de treinta y tres y catorce años de edad respectivamente, hijos de Pedro y Mariana, solteros, jornaleros, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de Granada y Murcia, comparezcan ante este Juz-

gado y Escribanía del que refrenda para notificarles el auto de terminación del sumario de la causa que se les sigue en unión de otro sobre hurto y emplazarles para ante la Superioridad, á fin de que dentro del término de diez días, acudan á la misma Sección segunda de la Audiencia provincial de Granada á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado que les represente y defienda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Huéscar á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—Emilio Velasco y Padrino.—Por mandado de SS., Francisco Martínez.

Anuncios.

Número 2.228.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA PROVIDENCIA

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta Sociedad que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de Sociedades mineras:

Pts. Cts.

- D. Julián Pagán, una acción, dividendos números noventa y cuatro al ciento seis inclusive. 39 "
- » Nicolás Martínez, un cuarto de acción, dividendos números ochenta y cinco al ciento seis inclusive. 16 50

Murcia 19 de Mayo de 1900.—El Presidente, Juan Fernández.—El Secretario, Pedro Bernal.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.. 29 "
- OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.. 17 "
- OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
- RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 "